Sección Civil del TI de Mataró. Plaza nº 5 - (Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Mataró)
Servicio Común de Tramitación de Mataró. Sección Civil y Social
Plaza Francisco Tomás i Valient, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417321
FAX: 937571160
EMAIL:instancia5.mataro@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0742000000167325
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Mataró. Sección Civil y Social
Concepto: 0742000000167325

N.I.G.: 0812142120258307005

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 1673/2025 -C26

Materia: Juicio verbal sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Parte demandada/ejecutada: ACCESS FINANCE SL
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 145/2026

Juez que la dicta: Daniel Rodríguez Montecino
Lugar y fecha: 21 de abril de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte demandante se presentó en fecha 19/09/2025 escrito de demanda de juicio verbal que fue turnada a esta Plaza de la Sección Civil del Tribunal de Instancia según norma de reparto, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que constan en el correspondiente escrito, y que aquí se dan por reproducidos, vino en suplicar que se dictara sentencia estimatoria *"que DECLARE:*

A) La ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA:

- Nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

• Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

• Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

• Y todo ello incrementado con el interés legal correspondiente.

B) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada."

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 02/10/2025, fue admitida a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada a fin de que procediera a contestarla en el plazo legalmente establecido, lo cual verificó dicha parte solicitando la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante, o en el caso de dictarse sentencia estimatoria, sin imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO.- Dentro del plazo que fue concedido a ambas partes, la parte actora propuso la prueba de que pretendió hacerse valer, tras lo cual fue dictado Auto de fecha 23/03/2026 por el que se resolvió admitir la prueba propuesta, consistente en documental de la parte actora y no considerar procedente la celebración de vista, por lo que una vez devino firme dicha resolución, se declararon los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Acción ejercitada y objeto del procedimiento*

En las presentes actuaciones se ejercita por la representación procesal de [redacted] una acción principal tendente a obtener la declaración de nulidad y abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios pactada en el contrato de tarjeta/línea de crédito "AXI CARD" con sistema de amortización *revolving* con nº de referencia 14041169 que alega suscrito en fecha 11/02/2025 con la mercantil demandada ACCESS FINANCE, S.L. (en adelante, "ACCESS") por no superar el control de transparencia, con las consecuencias legales restitutorias, y todo ello, con condena en costas a la parte demandada.

El planteamiento de la demanda se basa en que, teniendo el actor la condición de consumidor y tratándose de un contrato de adhesión con condiciones generales de la contratación que estableció un sistema *revolving* de amortización, los intereses remuneratorios pactados en el contrato (que aporta como Doc. 4 de la demanda), con una TAE del 21,59% y un límite de crédito inicial de 700 euros, fueron abusivos por no superar el control de inclusión y transparencia e imponer un sistema de amortización desproporcionadamente alto sin ofrecer información veraz y relevante suficiente, no especificando que se trataba de un sistema *revolving* y ofreciendo una información contractual inexistente e insuficiente sobre su concreto funcionamiento, el efecto "bola de nieve" y los riesgos e implicaciones del mismo, con apariencia falaz de crédito o préstamo, conforme a la doctrina jurisprudencial aplicable.

Por su parte, la entidad ACCESS interesa la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de costas a la actora, y subsidiariamente, sin imposición de costas a la demanda, en el entendido de que el actor, al firmar telemáticamente el contrato, aceptó los términos y condiciones y la información normalizada del contrato, y así constan debidamente firmadas, siendo que el actor recibió y firmó toda la

documentación, y si bien apoya su argumentación en la documental que adjuntó a su escrito de contestación, la misma no fue propuesta como prueba por la demandada en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, el objeto de la controversia se contrae, en primer lugar, a determinar si es procedente declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el doble control de transparencia, y subsidiariamente, si procedería imponer las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO.- *Abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios*

Aun cuando, como es sabido, la STS de 09/05/2013, en consonancia con las STJUE de 14 de junio de 2012 y posteriores, no permiten examinar la abusividad de la cláusula referida al interés remuneratorio al formar parte del objeto principal del contrato al margen de los límites que cada ordenamiento nacional impone al sistema de amortización de productos y activos financieros como el ahora litigiosa, en tanto que forma parte del precio y cumple una función definitoria esencial, ello no impide que dicha cláusula se pueda someter al doble control de transparencia, es decir, al control de incorporación o transparencia formal de primer grado y al control de comprensibilidad o transparencia material de segundo grado, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Directiva 93/13, que resulta de aplicación directa al caso que nos ocupa, no siendo discutida la condición de consumidor del demandante.

Y así, comenzando con la cláusula de intereses remuneratorios debemos referirnos, en primer lugar, al control de incorporación. Como señala la STS 314/2018, de 28 de mayo, entre otras, para que una condición general de la contratación supere el control de incorporación debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. Es decir, junto al parámetro de la claridad y comprensibilidad, debe concurrir el requisito de la posibilidad de conocimiento, puesto que el control de inclusión es, fundamentalmente, un control de cognoscibilidad.

La exigencia de claridad y comprensibilidad de una condición general, a los efectos de realizar el control de incorporación, no es uniforme, sino que depende de la propia complejidad de la materia sobre la que versa el contrato, y, más en concreto, de la cláusula controvertida (SSTS 688/2015, de 15 de diciembre, 402/2017, de 27 de junio, y 322/2018, de 30 de mayo).

De este modo, el control de transparencia es un control propio, separado y diferente del control de inclusión. En el vigésimo considerando de la Directiva 93/13/CEE se indica que *"los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas"* y su art. 5 dispone que *"en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible"*. A su vez, el art. 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que *"la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad,*

concreción y sencillez". Tan es así, que la transparencia se eleva en la doctrina actual a todo un principio general del derecho.

Sobre este asunto se pronuncia la SAP Barcelona de 13/01/2022, así como, en relación con productos y activos financieros muy similares al hoy examinado, la SAP Barcelona (Secc. 17ª) nº 566/2025 de 02/10/2025 (rec. 837/2023), que por lo que interesa al presente procedimiento, establece los siguientes criterios de interpretación:

*"**SEXTO:** Pero la demandante ejercita, con carácter subsidiario, la acción de nulidad de la cláusula de intereses por no superar ésta el control de transparencia formal o incorporación ni el control de transparencia material.*

*Por tanto, deberemos **analizar si el contrato supera los controles de transparencia,** conforme a los criterios asentados por la STS del Pleno 155/2025, de 30 enero, en la que hace las siguientes consideraciones:*

"Para dar respuesta al motivo, debemos analizar si la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio (TAE 21,59 %), considerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, Directiva 93/13/CEE); y, caso de no serlo, si es abusiva.

Conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la exigencia de transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, de 9 de julio de 2015, C-348/14 , Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C-263/22 , Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Esta exigencia requiere que el consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, esté en condiciones de comprender el funcionamiento concreto de tal cláusula y de valorar así, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones (sentencias de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-609/19 , apartados 42 y 43, de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19 , , apartados 63 y 64, y de 20 de abril de 2023, C-263/22 , Ocidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que

el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14 , de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartados 41 y 50, de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 , Andriciuc, apartado 45, de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17 , apartado 37, de 3 de marzo de 2020, Gómez del Moral Guasch, C-125/18 , apartado 43, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVAž C-224/19 y 259/19, apartado 67).

Esta interpretación de la transparencia implica que los profesionales deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas del contrato y sus implicaciones y consecuencias antes de la celebración del contrato. El TJUE ha enfatizado repetidamente la importancia de dicha información para que los consumidores puedan comprender el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud del contrato antes de estar sujetos a este. Así, en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44 , y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15 , C-307/15 y C-308/15 , Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22 , apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23 , Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11 , RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13 , Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 , Andriciuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario verificar que se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.

3. En este caso, hemos de tener en cuenta que el crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consumidor puede disponer hasta el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de lo dispuesto en un plazo determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto de forma

aplazada sin una duración determinada, mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta, siendo habitual que la entidad financiera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de una gran cantidad de intereses al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que es un crédito rotativo o revolvente, equiparable a una línea de crédito permanente.

En la sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, mencionamos algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito, cuando afirmamos:

«Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ».

El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de las cuotas, bien porque han sido establecidas por defecto en el contrato, bien porque han sido elegidas por el consumidor por el atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es preciso que el consumidor reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 8KIF69MCJQPROJFI3IA6E796AHY4HMQ
Data i hora 21/04/2026 08:55
Signat per Rodriguez Montecino, Daniel;

4. Conforme a la mencionada doctrina del TJUE, la información debería ser facilitada al consumidor antes de celebrar el contrato. Así lo exigía también el art. 60.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios , en la redacción vigente cuando se celebró el contrato:

«Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas».

También el art. 5 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, se refiere a la información precontractual:

«1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo que figura en el anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2002/65/CE si facilita la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo. [...]

»6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que este pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de esta asistencia y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias particulares de la situación en que se ofrece el contrato de crédito, la persona a quien se ofrece y el tipo de crédito ofrecido».

Esta exigencia tiene su reflejo en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, en la redacción aplicable por razones temporales, establece:

«Artículo 10. Información previa al contrato.

»1. El prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar de

forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

[...]

»Artículo 11. Asistencia al consumidor previa al contrato.

»Los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito facilitarán al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del mismo».

Esta norma fue desarrollada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la redacción aplicable por razones temporales:

«Artículo 6. Información precontractual.

»Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta».

5. La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE .

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 8KIF69MCJQPROJFI3IA6E796AHY4HMQ
Data i hora 21/04/2026 08:55
Signat per Rodriguez Montecino, Daniel;

valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 8KIF69MCJQPROJFI3IA6E796AHY4HMQ
Data i hora 21/04/2026 08:55
Signat per Rodriguez Montecino, Daniel;

del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad".

De este modo, recientemente se han desarrollado con mayor amplitud los criterios jurisprudenciales de examen de la superación del control de incorporación y transparencia, conforme a lo razonado en el FJ 2º de la STS nº 155/2025 de 30/01/2025 (Rec. 1584/2023), en que se reitera una vez más: *"En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso"* (así también, la STS nº 154/2025).

Así pues, para superar el control de incorporación debe tratarse de una cláusula legible, con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido la oportunidad real de conocerla al tiempo de celebración del contrato. El control de transparencia, sin embargo, no se agota en el mero control de incorporación, sino que, para superar el control de transparencia, la cláusula no debe estar enmascarada entre una multiplicidad de datos, de manera que dificulte el efectivo conocimiento y comprensión de su alcance por el adherente. Más allá de ello, a lo que se está refiriendo el control de transparencia es a la comprensibilidad de la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación, de forma y manera que permita al consumidor comprender plenamente el producto y los riesgos asociados como el elevado tipo de interés, la escasa amortización de capital y el riesgo de endeudamiento perpetuo.

En virtud de cuanto se ha expuesto, debe concluirse que la pretensión principal de declaración de nulidad del contrato por falta de transparencia y no superación del control de incorporación ha de ser estimada en su totalidad, toda vez que los argumentos dados por la parte actora son coincidentes con la interpretación jurisprudencial actual de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en relación al control de transparencia.

En concreto, habiendo reconocido la parte demandada que el contrato de línea de crédito estableció un sistema *revolving* de amortización y atendiendo al contrato aportado (Doc. 4), en el mismo no se efectúa referencia alguna a la estipulación de este tipo de sistema, insertan ejemplos adecuados que permitan comprender adecuada y verazmente el funcionamiento del régimen de amortización no se acredita ni la generación de deuda del sistema revolvente, y si bien se indica la duración del contrato y la TAE del 21,59%, no se cuantifica exactamente la cuota mensual a abonar, ni se advierten en modo suficiente las particularidades y diferencias que separan el sistema de préstamo al consumo de la modalidad *revolving*. Asimismo, y como exigiría el Alto Tribunal, no se ha acreditado por la demandada que se haya proporcionado al consumidor información relativa al coste asumido en el contrato, de manera clara y sencilla, ni se ha propuesto como prueba información normalizada europea que adaptara la información para su mayor comprensibilidad por el consumidor, por lo que no puede considerarse cumplida la exigencia de formación precontractual del demandante.

Examinando el contrato litigioso, debemos concluir, pues, que la cláusula impugnada relativa al tipo de interés remuneratorio pactado no cumple las exigencias legales básicas de transparencia requeridas para su incorporación a los contratos en los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, y en el art. 6, en relación con los arts. 16 y ss. de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, por lo que han de entenderse vulnerados los requisitos de concreción, claridad y comprensibilidad que conlleva el expresado control de transparencia, de conformidad con la regulación contenida en el art. 80.1 a) y b) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con la Directiva 93\2013 (CE), así como los principios generales de la buena fe y del justo equilibrio entre los contratantes, que exige al art. 80.1 c) del mismo Texto legal, en relación con los arts. 1255 y 1258 del Código Civil, y ello al no expresar clara e inequívocamente las condiciones del sistema *revolving* ni el coste real del contrato, conforme a las exigencias de claridad, concreción y sencillez requeridas por la jurisprudencia más reciente en la materia.

En el caso que nos ocupa, es evidente que ni siquiera un consumidor medio, informado, es decir, conocedor del elevado tipo de intereses del aplazamiento de los pagos a crédito, atento a su capacidad económica, capaz de ordenar su consumo a esa capacidad y capaz de prever las consecuencias de su comportamiento, podría plantearse límites razonables al uso de esos aplazamientos, proporcionados a su capacidad económica, y aunque existiera la posibilidad de que hubiera considerado que, siendo dicho interés era abusivo o sorpresivo, hubiere dejado de utilizar el crédito

ofrecido, no tratándose de un contrato de préstamo, es sabido y así ha sido declarado por la jurisprudencia que en este tipo de sistemas de amortización se coloca al consumidor insuficientemente informado en la situación de "deudor cautivo", por lo que no puede dejar de utilizar el crédito aunque quisiera dado el rápido incremento de la deuda en la que se ve envuelto por el dinamismo crediticio propio del contrato.

Por lo tanto, siendo ésta la pretensión principal del suplico, no cabe sino, sin ulteriores pronunciamientos respecto a la petición subsidiaria, la estimación de la demanda, procediendo declarar la nulidad y abusividad de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato de tarjeta, y en su consecuencia, la nulidad del contrato de préstamo suscrito en fecha 11/02/2025, limitando la obligación del demandante a abonar, únicamente, el capital recibido, computándose, como pagos al capital, las cantidades pagadas en concepto de intereses y comisiones, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada que se encuentre pendiente de amortizar.

Asimismo, procede condenar a la demandada a devolver todas las cantidades abonadas durante el periodo del contrato que excedan del capital principal prestado, a determinar en ejecución de sentencia, incrementada con los intereses legales correspondientes desde la fecha de sentencia, puesto que la obligación restitutoria surge *ex lege* (art. 1303 CCiv.) en virtud del pronunciamiento contenido en la presente resolución, y ello por cuanto el interés remuneratorio recogido en el contrato debe considerarse abusivo por no superar el doble control de incorporación y transparencia.

CUARTO.- *Costas*

De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, no siendo éste último el caso en el que nos encontramos, por lo que no cabe atender la petición formulada con carácter subsidiario por la parte demandada.

En consecuencia, procede imponer el abono de las costas procesales a la parte demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones (art. 394.1 de la LEC).

QUINTO.- *Recurso*

En atención a lo previsto en el artículo 455.1 de la LEC, frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMANDO la demanda** formulada a instancias de, como parte demandante, [redacted], frente a, como parte demandada, ACCESS FINANCE, S.L.,

DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito *revolving* suscrito entre las partes en fecha 11/02/2025 por no superar el doble control de transparencia, y en consecuencia,

DEBO DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato en su integridad, así como **que la obligación del demandante habrá de limitarse a abonar, únicamente, el capital recibido**, computándose, como pagos al capital, las cantidades satisfechas en concepto de intereses y comisiones, desde la fecha de suscripción del contrato hasta la última liquidación practicada que se encuentre pendiente de amortizar, y, asimismo,

DEBO CONDENAR y CONDENO a la entidad demandada a entregar a la parte actora las cantidades abonadas por la misma que supere el importe del capital prestado, cantidades que se determinarán en fase de ejecución de sentencia y que habrán de ser incrementadas con los intereses legales devengados desde la fecha de la presente resolución,

todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en el presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de

asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: 8KIF69MCJQPROJFI3IA6E796AHY4HMQ
Data i hora 21/04/2026 08:55
Signat per Rodriguez Montecino, Daniel;